



TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Penal número **259/2020-4-16-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la Licenciada XXX XXX XXX en su carácter de **Directora General De Reinserción Social**, contra de la resolución que determinó no ratificar las razones por las cuales se ordenó el traslado de las personas privadas de la libertad **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XXX XXX XXX**, pronunciada en audiencia de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veinte**, emitida por el Juez de Primera Instancia , Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado, en la carpeta de ejecución número **JC/1152/2019**, precisando que esta carpeta está formada por el delio de **asalto** cometido por **XXX XXX XXX**; pero dentro de la cual se tramitó lo relativo al traslado involuntario de las referidas personas privadas de la libertad, y;

### RESULTANDO

**PRIMERO.** - En la fecha antes indicada el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, del Distrito Judicial Único en el Estado, emitió la resolución, en materia de impugnación dentro de la carpeta JC/1152/2019, en la que determinó que no se justificó el traslado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

involuntario que prevé el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**SEGUNDO.-** Inconforme con la determinación que antecede, la Licenciada XXX XXX XXX, Directora General de Reinserción Social en el Estado, mediante escrito presentado en fecha uno de abril de dos mil veinte, interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que le causa la resolución impugnada.

**TERCERO.** Del recurso de apelación correspondió conocer a esta Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrando el presente asunto, con el número de toca penal 259/2020-04-OP, admitiendo el mismo y señalando el día de la fecha, para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

A la audiencia que se llevó a cabo de manera telemática, los Magistrados que integran esta Primera Sala, desde su despacho judicial, y los intervinientes, desde la Sala de 2 de Apelación y Casación del Primer Circuito Judicial, donde comparecieron, el representante de Reinserción Social Licenciado J. Pedro Arredondo Quiroz, el Agente del Ministerio Público Licenciado XXX XXX XXX, Asesor Jurídico XXX XXX XXX, la defensa pública XXX XXX XXX, así como los defensores particulares Licenciada XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XXX XXX XXX.



TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### CONSIDERANDOS:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**I. Competencia.** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política Federal; artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3, fracción I; 4, 5, fracción I; 37, 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 20, 456, 457, 458, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y 51, 117, 131, 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**II. Legitimación.** Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por la Directora General de Reinserción Social, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 117, 131, 132, fracción VII y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**III. Oportunidad.** El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna, en razón de que de las constancias de autos y de los registros de audio y video, se advierte que la resolución recurrida fue emitida el veintiocho de marzo de dos mil veinte y el recurso se interpuso el uno de abril del año en curso, el mismo resulta oportuno esto en virtud de los días declarados como inhábiles a

consecuencia de la pandemia declarada por el COVID-19; por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el día uno de abril de dos mil veinte, esto es dentro del periodo que por disposición del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se suspendieron los plazos, por lo que una vez que se reanudó la actividad jurisdiccional el citado el plazo transcurrió del diecisiete al diecinueve de agosto de dos mil veinte, por lo que al haber sido interpuesto con anterioridad a ello, se respetó el plazo de tres días al que se refiere el artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**IV. Agravios.** Los agravios expresados por la Directora General de Reinserción Social se resumen en los siguientes:

***Primero.** La falta de motivación y fundamentación por parte el Aquo toda vez que simplemente sin hacer un análisis sistemático-epistemológico determinó ilegal el traslado de las personas privadas de la libertad en comento en líneas anteriores.*

***Segundo.** La falta de formalidad establecida en el artículo 121 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en al que se establece como partes procesales: Fracción III el Ministerio Público; por lo tanto al no comparecer el Agente del Ministerio Público no se cumple con dicha formalidad y por tanto se violenta el debido proceso y las formalidades esenciales del mismo.*

***Tercero.** A través de la creación de la ley Nacional de Ejecución Penal y su declaratoria de entrada en vigor en el Estado de Morelos de fecha 22 de junio de 2016, se crea la figura de Juez de Ejecución en su numeral 24. Dicha disposición no se ha aplicado de acuerdo con la*



TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.*

**Cuarto.** *El A quo no tomó en consideración lo establecido en el numeral 52 en sus fracciones II y III de la ley Nacional de Ejecución Penal respecto del actuar de la autoridad penitenciaria para ordenar y ejecutar el traslado de las personas privadas de libertad en comento las cuales pusieron en riesgo la gobernabilidad del centro y la integridad física de las personas del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" a través de los hechos ocurridos con fecha 19 de marzo de 2020.*

**Quinto.** *No se tomó en consideración los elementos de prueba tales como el acuerdo de fecha 25 de marzo de 2020, suscrito por el Mtro. XXX XXX XXX, Coordinador del Sistema Penitenciario, en el cual motivó y fundó, la necesidad de garantizar la seguridad del personal, población penitenciaria visitantes del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" así como garantizar la estabilidad y gobernabilidad del mismo.*

Sin que en la presente resolución los agravios sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de éstos; así como la contestación de agravios formulada por la Defensa Pública, y las defensas particulares de XXX XXX XXX, XXX XXX XXX y XXX XXX XXX. Sin que ello represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, que a nivel Jurisprudencia, no existe obligación para el juzgador de transcribir los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados

y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a. /J. 58/2010  
Página: 830*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin*



TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

### V. Análisis de la procedencia del recurso. El

Artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece la excepción al traslado involuntario en el que la Autoridad Penitenciaria, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, entre esos supuestos, se tiene el relativo al de poner en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario; en lo traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la

legalidad de la determinación administrativa de traslado, pudiendo ser impugnada a través del recurso de apelación, que prevé el artículo 131 de la misma legislación, la cual tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

**VI. Estudio de los agravios.** Para un mejor análisis de la presente determinación, es necesario traer a cita lo resuelto en audiencia de veintiocho de marzo de dos mil veinte, de la que obra constancia de audio y video y en las copias certificadas de la carpeta técnica JC/1152/2019, que fueron remitidas a esta autoridad para la substanciación del recurso de apelación, fueron anexados para que esta autoridad se impusiera de ellos, y estuviera en condiciones de resolver lo que conforme en derecho proceda.

**a)** En fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, solicitó al Juez de Ejecución que analizara la legalidad del traslado involuntario de las personas privadas de la libertad **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XXX XXX XXX** del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" al Centro Federal de Readaptación Social número 11 "CPS Sonora", esto derivado de los hechos suscitados en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, situaciones que vulneraron, dañaron la seguridad y gobernabilidad del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos",





TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por ello con el fin de salvaguardar la seguridad, integridad, la salud y la vida de cada uno de los privados de la libertad; así como prevalecer la gobernabilidad, estabilidad y seguridad del centro se solicitó y autorizó el traslado al Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”.

Para lo cual, el Juez de Ejecución llevó a cabo audiencia en fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, en la que se concedió el uso de la voz al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, por conducto de la encargada del despacho de la Dirección de Ejecución de Sentencias, así como al representante de la directora del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, para que expusiera las razones por las cuales se ordenó el traslado involuntario de las referidas personas privadas de la libertad al Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora” entre otras cosas expuso:

*“Que el veintisiete de marzo de dos mil veinte, se realizaron traslados del centro estatal de reinserción social, al cefereso número 11 en Hermosillo Sonora, a los privados de la libertad XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XXX XXX XXX.*

*Existe parte informativo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, en el que aproximadamente a las 17:35 horas, se informó por parte de la encargada del centro de reinserción social mediante vía radio, señala que varias personas privadas de la libertad se encontraban reunidas en el patio de maniobras, las cuales se estaban subiendo a un vehículo conocido como unidad recolectora de basura y*

*en su interior se encontraban personas privadas de su libertad siendo conducida por una de ellas, de nombre XXX XXX XXX quien perdió la vida en el hospital de Temixco, Morelos, tomando dato la autoridad correspondiente con dicho vehículo automotor la personas privadas de la libertad lograron dañar y destruir dos portones de seguridad ubicados en la aduana vehicular de dicho centro de reinserción, lo que permitió con ello la salida al exterior del citado vehículo, lo que aprovechado por varias personas privadas de la libertad quienes corrían detrás del mismo con puntas y palos, acorde a lo informado vía radio por parte del encargado de la aduana vehicular se les solicitó mediante comandos verbales que se detuvieran, no obstante corrieron hacia el exterior del CERESO en diferentes puntos para lo cual la encargada del centro requirió apoyo de personal policial arribando al lugar y controlando la situación.*

*Se informa que el citado vehículo en el cual logró darse la fuga el privado de la libertad, destrozó las plumas de los módulos de seguridad exterior impactándose en tramo conocido avenida alta tensión de Atlacholoaya, lo que generó descontrol dentro y fuera del centro, tomando en cuenta que personal administrativo como secretarías y cocineras aún se encontraban laborando en oficinas administrativas e incluso en el interior mismo*

*Existe un parte informativo signado por XXX XXX XXX, quien informa a las 17:30 al elemento de seguridad y custodia del dormitorio número 2, que varias personas se empezaban a aglomerar percatándose que iban con la intención de agredir a XXX XXX XXX, al cual sacan del dormitorio agrediéndolo físicamente, llegando al lugar apoyo logrando quitárselo y resguardando a dicha persona a la altura de la esclusa 4 para conducirlo al nosocomio para su atención y valoración médica.*

*Así mismo, hago de su conocimiento de que durante dicho disturbio varias personas privadas de su libertad aprovechan la ocasión para dirigirse al área de patio de maniobras, donde se encontraba el camión recolector de*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*basura logrando amagar a los elementos de seguridad y custodia responsables del recolector, logrando tomar el control del mismo saliendo del patio de maniobras, conducido por una persona privada de la libertad hacia la aduana de vehículos, donde con el recolector logran derribar el primer portón de aduana de vehículos y donde sin detener su marcha derriban el siguiente portón, logrando salir al exterior de este centro de reinserción social en dicha unidad y atrás del recolector venían varias personas privadas de la libertad corriendo, saliendo al exterior por el portón derribado, logrando salir por la primera y segunda pluma sobre la avenida de los dos kilómetros.*

*De tales hechos se dieron a la fuga dos personas privadas de su libertad.*

*Con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se informa que a la 01:30 horas se encontró a la altura de la esclusa 8 un bote de pintura de veinte litros aproximadamente, encontrando en su interior nueve frascos de vidrio que contenían gasolina, al parecer bomba molotov lo que representa otro riesgo inminente.*

*Así mismo el veintidós de marzo, siendo las 13:20, el sistema de denuncias anónimas de C5, perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, reportó vía electrónica llamada anónima en la cual se denuncia que dos internos del área de población del centro estatal de reinserción social Morelos se encontraban organizando a los demás para ingresar al área de máxima seguridad y hacer un motín resaltándose además escuchó a los líderes decir que iba a agarrar a punta a todos los que se encontraran y les iban a cortar la cabeza.*

*De tales hechos hubo personas que se dieron a la fuga, hubo decesos de las personas privadas de la libertad, además de que hubo personas privadas de la libertad, de seguridad y custodia y que las personas trasladadas fueron las personas que participaron en dichos disturbios por tal motivo de acuerdo a lo que ordenó el Órgano Administrativo de*

*Reinserción se realizó el traslado de las personas.*

***En uso de la voz el representante del Centro de reclusión dijo:***

*De las personas que se enlistaron se hace mención que fueron las que participaron en los hechos del diecinueve de marzo de dos mil veinte, mismos que provocaron caos al interior y exterior del centro, poniendo en riesgo la vida de terceras personas y de la población interna, estas personas que participaron se encontraban armados con puntas y palos, con objetos punzo cortantes que pudieron ocasionar lesiones, motivo por el cual se contaba con una amenaza de que pudiera ocurrir una situación similar, así mismo, se solicitó medidas especiales de vigilancia para estas personas, toda vez que este centro cuenta con un nivel de seguridad medio bajo, es importante señalar que el cereso sufrió varios daños en la estructura el diecinueve de marzo como ya se mencionó mismos que pueden ser un factor de riesgo y vulnerabilidad de lo que se pueden aprovechar, en esta tesitura de solicitó el traslado involuntario conforme al artículo 37 de la Ley Nacional en el que nos indica que dicho traslado solicitando las medidas especiales de vigilancia toda vez que no contamos con infraestructura ni con medios necesarios para seguirlos albergando.”*

Ante este pedimento, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, el Juez de Control determinó:

*“Una vez que hemos escuchado todos y cada uno de los planteamientos que han realizado los representantes del Centro de Reinserción Social, el Defensor y las concubinas, tanto del señor XXX XXX XXX y del señor XXX XXX XXX; tenemos que hacer del conocimiento que esta resolución se emite en términos de los artículos del 50 al 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 18 de la Constitución relativo a la reinserción social, ley nacional; en efecto, la defensa ha señalado cuáles son las razones por las cuales se puede llevar a cabo un traslado*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*involuntario, hay un dispositivo que marca las excepciones ante los traslados tanto voluntarios como involuntarios; en el voluntario donde se debe establecer una petición y debe de ser ante presencia judicial la autorización correspondiente; en los involuntarios debe generarse con la mayor prontitud dentro de las veinticuatro horas que señala la ley nacional esta petición, donde también tiene que escucharse al juzgador y el juzgador tiene que escuchar a todas y cada una de las partes intervinientes las razones por las cuales se va a trasladar a una persona de manera involuntaria, y la propia ley señala cuáles serían las excepciones, la ingobernabilidad, medidas de seguridad, protección, riesgos inclusive sanitarios en donde puede marcarse esta situación y circunstancia para poder llevarse a cabo, por parte de la autoridad penitenciaria estos traslados sin intervención, inclusive en audiencia, salvo la ratificación que es lo que el día de hoy nos señala que nos tiene presentes.*

*Ya que quedó video grabado el planteamiento, no tenemos que dejar pasar por alto que fue un hecho notorio y conocido los problemas que se suscitaron el pasado diecinueve de marzo, qué fue lo que ocurrió, todo esto que hemos escuchado que hubo la posibilidad de una fuga de personas privadas de la libertad en el centro penitenciario, la dinámica que se circularon en redes sociales y que quedaron sabidas como hechos notorios, las noticias lo que acontece, es lo que sin duda lo que ha expresado la autoridad penitenciaria de lo que aconteció, lo que ha quedado prácticamente sin necesidad de demostrarse pues son hechos notorios.*

*Lo que es preocupante el día de hoy, es sin duda, es que al momento de escuchar la solicitud de ratificación no podemos encontrar de ninguna forma el sustento para cuando menos de estas diecisiete personas de las que se ha escuchado, o se ha planteado de manera específica cuál era la necesidad de ellos de trasladarlos a otro centro penitenciario que han señalado que es en Sonora; únicamente se han limitado a decir que se conglomeraron, pero no hay un hecho circunstanciado, las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en donde de manera específica ni los dos presentes de las concubinas que están aquí;*

*hayamos escuchado el de la voz no escuchó de ninguna manera cuál es la intervención real que ellos tienen, para que de manera drástica tome la determinación la autoridad penitenciaria y se realicen estos traslados, siendo que es una excepción en que no se les da garantía de audiencia y que por esa razón son trasladados, por el peligro que verdaderamente corriera el centro penitenciario; de ninguna manera hemos escuchado en los planteamientos por más atención que le puse, que inclusive cuando estaba dando la expresión el jurídico correspondiente, le pedí específicamente la participación de ellos para poder justificar el traslado, se dijo que por una denuncia anónima, diez días después les dijeron que se estaban conglomerando, amotinando unas personas reuniéndose porque al parecer iban a ingresar al área de máxima seguridad, quién, cómo, cuándo, nunca se entendió si estas diecisiete personas eran las personas que se estaban juntando, conglomerando para hacer esta situación y que encontraron una botella con gasolina y que iban a hacer unas bombas molotov, no hay una causa razonada para establecer un hecho circunstanciado que estas diecisiete personas era necesario su traslado como medida drástica, sin el debido proceso y con una urgencia injustificada para generarse este acto que vienen a pedirle hoy a un juez de ejecución que ratifique. No puedo ratificar este hecho que han ustedes planteado. No sé si exista información adicional a la que están planteando en esta audiencia, pero con las características de esta audiencia oral y pública en nada escuchamos las razones por las cuales tendría que justificarse; he estado en varios traslados involuntarios y me han expresado de manera específica esta persona hizo tal, tal cosa, pero nunca de esta manera, en donde no escuché nada de las razones por las que tendría yo, porqué tendría que ratificar este acto que como lo ha dicho el defensor es violatorio en todos los aspectos de los derechos de fundamentales que tienen incluso los privados de su libertad. El día de hoy hemos escuchado la participación de las concubinas de estos dos privados de la libertad y han expresado que cuando menos estas personas no estaban realizando estas actividades; y si verdaderamente la autoridad como lo ha dicho*



TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*el defensor, cuenta con cámaras de seguridad hoy podrían mostrarnos que ahí tenemos al concubino de la señora XXX XXX XXX, ahí está participando en ese video, esa es la respuesta que pudiéramos tener, mira ahí están todos los diecisiete que enmarcan esta lista; pero nada más con una expresión de una denuncia en C5 obtuvimos información en donde se iban a juntar, para medida drástica no tiene sustento el día de hoy que la ratificación que están solicitando de ninguna manera se dan los requisitos que prevé el 52, se acoge todo lo que dijo el defensor el día de hoy, no es eficaz el argumento realizado por las autoridades penitenciarias, luego entonces tendrán que realizar así como hicieron todos los trámites necesarios para hacer el traslado a los centros penitenciarios, en este caso al de Sonora, pues tendrán que realizar en un plazo de cinco días todos y cada uno de los trámites para poder generar su regreso al Centro Penitenciario donde se encontraban, salvo que hagan una justificación de otra naturaleza, pero por cuanto a esto ha quedado constancia en audio y video, por parte del de la voz en mi calidad de juez de ejecución no se me probó, ni acreditó ni justificó de ninguna manera el traslado involuntario que prevé el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución, por lo tanto ustedes han escuchado la respuesta del día hoy de mi parte, y pues no vamos a convalidar un acto que no está apegado a derecho, por tanto tendrán este lapso de tiempo todo esto aplicado al artículo 18 y 52 de la Ley Nacional, aplicado a contrario sensu por no justificarse el traslado involuntario, así se ordena dar cuenta a sus autoridades y los oficios correspondientes en donde se estará indicando que no se está ratificando lo que están pretendiendo en esta audiencia.*

Contra esta determinación, la Directora General de Reinserción Social presentó recurso de apelación, haciendo valer los agravios que han quedado indicados en el considerando cuarto de esta sentencia y que a continuación se da contestación al tenor siguiente:

Agravios que se califican de **FUNDADOS**, el primero, cuarto y quinto atendiendo a que la resolución que emite el Juez de Ejecución, no se encuentra debidamente fundada y motivada y tampoco consideró lo expuesto por la autoridad penitenciaria.

El artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna, impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad. Por otra parte, el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que las resoluciones del Órgano jurisdiccional deben expresar sus fundamentos y motivaciones. Ahora bien, de una interpretación armónica de ambos preceptos, se concluye que para cumplir con la referida obligación constitucional, es necesario que la autoridad judicial precise entre otras cosas, cuáles son los preceptos legales aplicables al caso, y todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en la especie no aconteció, ya que el juzgador se limitó a decir que el traslado de las personas privadas de la libertad **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XXX XXX XXX**, no estaba justificado pues la autoridad penitenciaria no justificó la necesidad de trasladarlos, dado que no indicó la participación que tuvo cada uno





TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de ellos, y por tanto no acreditan los extremos del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De este modo, entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, y que esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, **considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos**, la cual no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, **que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.**

Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Formalidad que no se encuentra cumplida por parte del Juez de Ejecución, ya que como se dijo, únicamente tomó en consideración, que no estaba justificado el traslado, ya que no se había dicho por qué estaban involucrados o bien justificar la necesidad drástica de su traslado, sin verificar diversos factores y circunstancias que fueron valorados para ordenar en un origen, el traslado involuntario de las diecisiete personas privadas de la libertad al Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, como lo es, la seguridad del Centro, la seguridad e integridad de los privados de la libertad trasladados, población penitenciaria, personal y visitantes del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, así



TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

como la gobernabilidad del establecimiento penitenciario en general, además del análisis de riesgo para la institución penitenciaria que ameritaba en su conjunto el traslado.

Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Novena Época*

*Registro: 176546*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXII, Diciembre de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 139/2005*

*Página: 162*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

*Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.*

*Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.*

*Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.*



TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De este modo, lo que el Juez de Ejecución debió realizar, es una **ponderación de derechos**, sobre el derecho de los internos a la vida y el respeto a su integridad física, así como la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario que incide en la seguridad de la población penitenciaria, así como del personal que labora en la Institución y la de los visitantes, tal y como lo establece el artículo 52 fracciones II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal el cual establece lo siguiente:

*Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario la Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:*

*II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y*  
*III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.*

Esta Alzada advierte que la autoridad penitenciaria al exponer las razones por las cuales se realizó el traslado de **diecisiete** personas privadas de la libertad narró los eventos ocurridos el diecinueve de marzo de dos mil veinte, lo que derivó en la sesión décimo séptima extraordinaria del Comité Técnico, el cual consideró la necesidad de trasladar precisamente a esas diecisiete personas privadas de la libertad, atendiendo a que fueron ellas las que participaron en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los eventos del diecinueve de marzo de dos mil veinte, armados con puntas y palos; agregando tener conocimiento de un intento para llevar a cabo otra incidencia de similar naturaleza (motín), por lo que atendiendo al nivel de seguridad del Centro y la necesidad de que estas diecisiete personas cuenten con medidas de seguridad superiores para su vigilancia y contención a las que se cuenta en el CERESO “**Morelos**”, es que se solicitó el traslado de los citados internos a diverso Centro en términos del artículo 37 de la Ley Nacional.

Es así, como lo asevera la recurrente, en el acuerdo del veinticinco de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Mtro. XXX XXX XXX, Coordinador del Sistema Penitenciario, y lo asentado en el acta de la sesión décimo séptima extraordinaria del Comité Técnico que integra las constancias de este asunto, se ventilaron los acontecimientos del pasado diecinueve de marzo del dos mil veinte, al interior del Centro Estatal de Reinserción social “Morelos”, y que dio cuenta la Licenciada Lluvia Obregón Bartolo, encargada de despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, en los que participaron las diecisiete personas mencionadas, precisando además que un grupo de internos se apoderó del vehículo recolector de la basura con el que dañaron y lograron darse a la fuga, y otro grupo de internos sustrajo a un privado de la libertad del dormitorio 2, a quien golpearon y requirió



TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hospitalización; evento que dio lugar a que la citada autoridad analizara los hechos y concluyera la necesidad de solicitar a la Coordinación del Sistema Penitenciario para que a su vez gestionara el traslado e ingreso a un centro federal de **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XXX XXX XXX** agregando para ello una partida jurídica de la que se advierte que, los citados se encuentran privados de la libertad por delitos considerados de alto impacto, como a continuación se cita:

**XXX XXX XXX, por asalto y robo.**

**XXX XXX XXX, robo de vehículo y homicidio calificado.**

**XXX XXX XXX, homicidio calificado.**

**XXX XXX XXX, posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita, robo calificado.**

**XXX XXX XXX, secuestro agravado.**

**XXX XXX XXX, secuestro agravado.**

**XXX XXX XXX, robo de vehículo agravado.**

**XXX XXX XXX, homicidio calificado.**

**XXX XXX XXX, homicidio culposo.**

**XXX XXX XXX secuestro agravado.**

**XXX XXX XXX, secuestro exprés.**

**XXX XXX XXX, secuestro agravado.**

**XXX XXX XXX homicidio calificado.**

**XXX XXX XXX, extorsión.**

**XXX XXX XXX, secuestro agravado.**

**XXX XXX XXX homicidio calificado.**

**XXX XXX XXX, secuestro agravado,  
violación.**

Datos que no fueron considerados por el Aquo, pues para la procedencia del traslado se requiere que se justifique que la seguridad o gobernabilidad están en riesgo, y que en el caso que nos ocupa, sí estaba justificado pues al ser un hecho notorio que el día diecinueve de marzo de dos mil veinte, hubo una evasión de reos y que en ese hecho hubo pérdida de vidas humanas, lesionados entre internos y personal de seguridad, así como diversos daños materiales al centro penitenciario, sumado al hecho de que el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" es considerado un centro de mediana seguridad.

De ahí que se pone en evidencia que hubo vulneración de la seguridad del centro, dado que en el motín un grupo de personas, entre los que se encuentran los diecisiete internos trasladados al centro federal, sustrajo a un recluso de su dormitorio, lo golpeó, y luego el grupo de internos se dirigió al patio de maniobras amenazó al personal de seguridad y custodia, se apoderó del vehículo recolector de basura, dañó la puertas de acceso y salió al exterior, provocando la evasión de reos, lo que pone de manifiesto que un grupo de personas privadas de la libertad conjuntamente realizaron actos contrarios a la





TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

disciplina y orden del centro, vulnerando la seguridad y gobernabilidad del centro, tan es así que para reestablecer el orden, fue necesaria la intervención de diversas corporaciones policiacas, para que la autoridad penitenciaria recuperara el orden que es necesario para la vida pacífica al interior del centro, pues si bien la seguridad de los centros no es un fin en sí mismo, es el medio que permite el tratamiento penitenciario, y por tanto, el traslado se encuentra justificado al ser necesario para el mantenimiento del orden y la disciplina, con el fin de respetar los derechos humanos de la población penitenciaria, personal administrativo y visitantes.

Se suma a lo anterior, dada la situación jurídica y clasificación criminológica de **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XXX XXX XXX**, ante el evento suscitado el diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Comité Técnico consideró que son personas que ameritan medidas de vigilancia especial, por tanto, solicitó su traslado a otro centro de reclusión, de esta forma el Coordinador del Sistema Penitenciario gestionó el traslado al Centro Federal de Readaptación Social número 11 "CPS Sonora", para así dar seguridad al resto de la población penitenciaria, al personal que en él labora y visitantes, y con ello mantener la gobernabilidad de dicha Institución; en razón de que en opinión de la autoridad penitenciaria ameritan medidas especiales de vigilancia, dada su situación jurídica y clasificación criminológica.

En razón de lo anterior, se cumple con lo establecido por el artículo 52 fracción III en concordancia con el artículo 37 fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Esa así que se califican de fundados los agravios concernientes a la omisión de haber considerado la necesidad de salvaguardar el orden, la disciplina y la estabilidad del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, a través del traslado por excepción de las diecisiete personas privadas de la libertad al Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, pues de esta manera se garantiza la seguridad y gobernabilidad del citado establecimiento Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”.

Se suma a lo anterior, la obligación que tiene la autoridad penitenciaria conforme al artículo 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas, en concordancia con el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que **el derecho a la vida** es inherente a la persona humana y que este derecho estará protegido por la ley, de la misma forma el artículo 9 del mismo ordenamiento legal antes invocado señala el derecho humano, la **seguridad personal** y de acuerdo al numeral 12.3 del referido



TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pacto Internacional, **estos derechos no pueden ser objeto de restricción.**

De igual manera, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, que **toda persona tiene derecho a que se respete su vida**, mientras que el artículo 5 de la citada Convención indica, que toda persona tiene derecho a que se le **respete su integridad física, psíquica y moral**; así también, en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, señala en sus diversos principios, que los derechos que tiene una persona privada de su libertad, **se encuentran en sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión**; así sostenido en Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en los artículos 5 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Criterio que es recogido por nuestra legislación vigente en materia de ejecución, ya que el artículo 9 fracción X de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece entre los derechos de las personas privadas de su libertad, que durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que toda persona privada de la libertad **tiene derecho a que se**

**garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica, en concordancia con el artículo 14 de la citada legislación.**

Incluso estos derechos se encuentran protegidos en el artículo 109 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que refiere que las partes pueden realizar peticiones, **relacionadas con la existencia o no, de una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad.**

Es por ello que, ante todo, este Tribunal debe velar por la vida, la seguridad y la integridad, la seguridad de la población penitenciaria, del personal y de los visitantes del Centro, así mismo que no se puede desatender lo señalado por la recurrente Directora General de Reinserción Social, que este grupo de personas fueron consideradas por el Comité Técnico para ser trasladadas a otro centro penitenciario por su perfil criminológico que requiere de medidas especiales de vigilancia así como lo derivado de los hechos de violencia y desestabilización, que trajo como consecuencia la muerte de tres internos, evasión de dos reos, personas internas multilesionadas, así como personal operativo de seguridad y custodia lesionado, lo que amerita su traslado a efecto de garantizar la seguridad y gobernabilidad del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos"; en razón de que dicho centro es de



TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

mediana seguridad por lo que carece de medidas contención y vigilancia para albergar a personas privadas de la libertad con requerimientos especiales de vigilancia como lo son **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XXX XXX XXX.**

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Aislada con número de registro 2006650, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II página 1939 de los Tribunales Colegiados de Circuito.

*TRASLADO DE INTERNOS QUE PURGAN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A OTRO CENTRO PENITENCIARIO. LAS CAUSAS QUE LO MOTIVAN, ESTABLECIDAS EN LA ORDEN CORRESPONDIENTE, PUEDEN ACREDITARSE INDICIARIAMENTE.*

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 19/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 14, de rubro: "DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.", estableció que las personas sentenciadas a purgar una pena privativa de libertad, tienen derecho a ser internadas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio; sin embargo, este derecho no es absoluto y puede quedar sujeto a los casos y condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, con independencia de los asuntos de delincuencia organizada. Además, las restricciones a ese derecho pueden obedecer a circunstancias legalmente establecidas, como se indica expresamente en la jurisprudencia, pero también a motivos fácticos, imprevistos o*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ajenos al actuar de las autoridades encargadas de ejecutar las sentencias privativas de libertad, ya sea por las condiciones personales del propio interno, o bien, por causas externas, por ejemplo, el sobrecupo en un centro de internamiento, el deterioro físico del inmueble, la insuficiencia de custodios, etcétera. En esas situaciones de excepción, la autoridad encargada de la ejecución de la pena de prisión puede autorizar el traslado de los internos mediante mandamiento escrito en el que se cumplan las exigencias formales señaladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, fundando y motivando debidamente su actuar, debiendo tenerse en cuenta, al examinar la legalidad de dicha orden, la imposibilidad o dificultad de obtener pruebas directas, contundentes e incuestionables sobre las circunstancias personales del sentenciado, o de diversas situaciones que motivaron su traslado a otro centro de reclusión, y que esas cuestiones pueden acreditarse indiciariamente.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 97/2014. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.*

Ilustra también ese criterio la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, registro 2014846, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, página 2973, que dice:

**“ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD INTEGRAL DEL LUGAR DONDE ESTÁ RECLUIDO EL SENTENCIADO, LA DE ÉSTE O POR URGENCIA MÉDICA, LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PUEDE EMITIRSE CON POSTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Como resultado de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, todo lo relativo a la ejecución de penas privativas de la libertad quedó bajo la supervisión de la autoridad judicial. Por tanto, cualquier decisión respecto de la compurgación de penas corresponde a los Jueces de ejecución, o al juzgador con funciones de ejecución; así, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en sus artículos 9o., fracción XII y 64, fracción XI, establece que corresponde al Juez de ejecución autorizar las órdenes de traslado. Autorización que no necesariamente es previa, sino que, en caso de que se ponga en riesgo la seguridad integral del centro penitenciario, la del sentenciado o por urgencia médica, podrá ser posterior; sin embargo, la autoridad administrativa habrá de informar al Juez de ejecución dicha orden y el traslado del interno, para que el juzgador, fundada y motivadamente, revoque o confirme la determinación indicada; esto vislumbra que tal comunicación podrá realizarla la autoridad administrativa al Juez, después de ordenar y ejecutar el traslado del interno; ya que, de otra manera, no tendría razón de ser lo señalado en el artículo 64 mencionado en el sentido de que dicha autoridad tiene como atribución solicitar al Juez de ejecución la autorización para el traslado de los sentenciados a los diferentes centros penitenciarios de la Ciudad de México, excepto en los casos previstos en la fracción y numeral primeramente*

*citados, que establecen, entre otros, el traslado de sentenciados por razones de seguridad.*

Por último en relación a los agravios que hace valer la Directora General de Reinserción Social en sus numerales segundo y tercero concernientes a la inasistencia del Agente del Ministerio Público a la audiencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, y que la resolución no fue dictada por un juez especializado en ejecución penal, motivos de disenso que se estiman infundados.

Es así, en razón de que si bien es cierto el Agente del Ministerio Público no compareció a la citada audiencia, cierto es que la Fiscalía puede intervenir como parte procesal de acuerdo a la naturaleza de la controversia en términos del numeral 121<sup>1</sup> de la referida ley, e incluso se encuentra facultado para interponer el recurso de apelación en materia de ejecución penal, dicho derecho no es absoluto, puesto que la representación social sólo adquiere relevancia **en los casos que la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, lo que en el caso en particular no ocurre dado que se trata de cuestiones entre la autoridad penitenciaria y el privado de la libertad como en este caso lo es**

---

<sup>1</sup> Artículo 121. Partes procesales

Artículo 121. Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, **de acuerdo a la naturaleza de la controversia:**

(...)

III. El Ministerio Público;





TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**las condiciones de internamiento, y por tanto** no produce una afectación o menoscabo al interés general que la representación social debe salvaguardar o bien a los derechos de la víctima.

Lo anterior es así, pues al tratarse de una cuestión a una excepción al traslado voluntario y no a cuestiones inherentes al cumplimiento de la sentencia, que pudieran involucrar derechos de humanos de personas con interés en la ejecución de la sentencia como lo previene el artículo 23 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sumado que, al tratarse de un traslado nacional y no de un traslado internacional, siendo este el único supuesto en el que se requiere la presencia del Agente del Ministerio Público conforme a la fracción VIII del artículo 118 de la ley Nacional de Ejecución Penal, es que en el caso en que se estudia, no requiere como condición absolutamente necesaria la participación del Agente del Ministerio Público en la citada audiencia del veintiocho de marzo de dos mil veinte, por lo que no pueden resultar violentados derechos de terceros, en esta caso la víctima, dado que se trata únicamente de un traslado de personas privadas de la libertad, sin involucrar derechos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias, por tanto este agravio es infundado.

Por último, en cuanto a que la resolución dictada por el Juez es ilegal en razón de carecer de competencia, el mismo también resulta infundado, pues tocante al sistema acusatorio adversarial en el que se encuentra

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmerso el presente asunto, el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos da competencia a los jueces para que conozcan de los asuntos relativos al control, juicio oral, tribunal de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones.

Lo anterior se afirma así, dado que la denominación en nada incide en las facultades que tienen conferidas los jueces del sistema acusatorio adversarial para conocer de eventos acaecidos durante el cumplimiento de las sentencias condenatorias o medida cautelar de prisión preventiva, como lo son: los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente las personas privadas de la libertad, la concesión o cancelación de beneficios, la aplicación de penas alternativas, o los traslados de internos, entre otros, pues deben ser del conocimiento y supervisión de las autoridades jurisdiccional en términos de la ley Nacional de Ejecución Penal en el artículo 25, de ahí que este agravio se califique de infundado.

Así mismo, esta Alzada advierte que los procesos penales que se siguen en contra de las personas privadas de la libertad trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social número 11 "CPS Sonora", se encuentran en diversas etapas procesales por lo que se requiere a los jueces de Control que conocen de las carpetas en términos de lo dispuesto por los artículos 51, 75, 76 y 77 del Código Nacional de



TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, a fin de que **de manera inmediata**, realicen las gestiones correspondientes, para que la continuación del proceso a su cargo se lleve a cabo de manera telemática, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **debiendo garantizar también por este medio, el contacto del imputado con la defensa**, y llevar a cabo videoconferencias incluso de manera privada, para garantizar una defensa adecuada, y una vez que el Juez agote todas las instancias de manera telemática y, solo en el caso de no lograr las mismas, considere la posibilidad de que sea una autoridad jurisdiccional distinta quien conozca del presente asunto, y se esté en posibilidades de continuar con el proceso en la etapa que corresponda, lo anterior, para evitar que incurra en un **retardo en la impartición de justicia**, al tratarse de personas que se encuentran privadas de la libertad ya sea bajo medida cautelar de prisión preventiva o como sanción, ya que, por mandato Constitucional, todas las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a administrar justicia de manera **pronta**, de acuerdo a lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que también se encuentra consagrado en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un *“plazo*

*razonable*". En ese sentido, la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados, entre otros, el de justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Por lo antes expuesto, y una vez concluido el estudio de los agravios que hizo valer la Directora General de Reinserción Social, y declarados **fundados los agravios primero, cuarto y quinto**, se **REVOCA** la determinación de veintiocho de marzo de dos mil veinte, en la cual ordena que sean devueltos al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" las personas privadas de la libertad **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XXX XXX XXX**, y en su lugar se califica de legal el Traslado Involuntario de las citadas personas privadas de la libertad al al Centro Federal de Readaptación Social número 11 CPS "Sonora".

En base a lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículo 50, 51, 52, 117, 131, 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO .- SE REVOCA** la resolución de fecha



TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

veintiocho de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del entonces Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en las carpetas administrativas de Ejecución JC/1152/2019, en consecuencia,

**SEGUNDO.** Se califica de legal el Traslado Involuntario de las personas privadas de la libertad **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XXX XXX XXX**, al Centro Federal de Readaptación Social número 11 "CPS Sonora".

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificadas las partes intervinientes, fiscalía, asesor jurídico, reinserción social, la defensa particular de cada uno de los sujetos involucrados y de la defensa oficial, incluyendo a la persona que abandonó la sala de audiencias, que quedó debidamente representado también por este último y queda enterado de su contenido; sin embargo, tomando en consideración que el desahogo de esta audiencia se llevó a cabo bajo el esquema de mejor operatividad y eficacia y por ser imposible materialmente tener presente a los sujetos trasladados, es que se ordena vía exhorto se les notifique personalmente en el lugar de su reclusión a los que se encuentren en el Estado de Sonora y a los que se encuentren en diversos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Centros de Reclusión, de cualquier manera se ordena sean notificados de manera personal de lo que ha ocurrido en esta audiencia.

**CUARTO.-** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez de Control que tramitó la carpeta de ejecución. Asimismo, bajo el principio de lealtad y probidad con el que se conducen las partes, dada la manifestación de la defensa particular de la existencia del juicio de amparo radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, bajo el expediente 392/2020, se ordena notificar a dicha autoridad lo ocurrido en esta audiencia con copia de la transcripción de la misma. En relación a las apelaciones que se refirieron en esta audiencia se ordena que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal se notifique a la Sala que conozca del respectivo recurso en que se encuentra involucrado cualquiera de los sujetos trasladados que fueron materia y objeto de debate en esta audiencia. No obstante, también queda a cargo de los intervinientes como responsabilidad y obligación de acuerdo al principio de lealtad y probidad con el que deben de conducirse en este sistema de justicia, que queden obligados a notificar a la autoridad que corresponda y que conozca de esos recursos la existencia de esta determinación, todas estas medidas encaminadas a evitar emitir sentencias contradictorias con el propósito de la buena marcha de la administración de justicia



TOCA PENAL NUM. 259/2020-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JOC/1152/2019.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**QUINTO.-** Archívese este toca oral como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. Luis Jorge Gamboa Olea** Presidente Suplente de Sala designado en sesión extraordinaria de Sala de seis de enero de dos mil veintiuno, **Licenciado Andrés Hipólito Prieto**, integrante y **Licenciado Norberto Calderón Ocampo** Integrante y Ponente en el presente asunto, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, por licencia concedida a la Magistrada Nadia Luz María Lara Chávez, en sesión ordinaria de pleno de tres de marzo de dos mil veintiuno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL 259/2020-4-16-OP. NCO/TQGS/ACG.